

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2019
SDM-SC-216S1B

Señor(a)
LIRIO APARICIO POMPEYD FRANCO
CALLE 145 B No 87B-17 SUBA TUNA ALTA
TEL 3123787087
B8GDTA

[illegible]

REF:SDM 231107

Señor(a) PDMPEYO FRANCO:

En atención al radicado de la referencia, es menester informarle que La **Ley 769 de 2002** - Código Nacional de Tránsito - establece de manera **especial y preferente**, el procedimiento que debe adelantarse ante la comisión de una infracción de tránsito y en virtud de esta, determina la correspondiente responsabilidad contravencional (Art. 135 y ss.). A su vez en complemento de lo descrito, el **Artículo 285 del Decreto 019 de 2012** que modificó el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, prevé:

"Artículo 136. Reducción de la Multa.

"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios."

"el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."

En consecuencia, la omisión de la lectura de lo señalado en el Código Nacional de Tránsito, se concluye que el proceso sancionatorio, originado por la imposición de una orden de comparendo, **es un procedimiento abreviado** al, en el cual la persona que ha sido notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito.

De lo expuesto, verificado en nuestro sistema SICON PLUS, se evidencia que, contó usted, con el proceso para controvertir la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000023562056, y

7-35

adboqota.gov.co

195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

en diligencia celebrada el 04 de septiembre de 2019 a la cual usted asistió y ejerció su derecho de defensa, una vez realizado un análisis del caso por parte de la Autoridad de Tránsito, fue declarado contraventor de las normas de tránsito, decisión que no fue por usted recurrida como se evidencia en la documentación adjunta.

Así las cosas, no es favorable su solicitud, como quiera que existe una decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud

"Bogotá Mejor Para Todos"

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Roman Castañeda- Abogado de la Subdirección de Contravenciones.

Anexo en dos folios cople audiencia.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

EXPEDIENTE: 8644 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019
INFRACCIÓN: D-12
COMPARENDO No. 110010000000 23562056
NOMBRE: LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO
CEDULA DE CIUDADANÍA No: 79.162.898
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 79162898
PLACA: KEH295
TIPO DE VEHICULO: CAMPERO
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C a los cuatro (04) DE SEPTIEMBRE DE 2019, Siendo las 2:39 PM, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario (a), respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2) se constituye en audiencia pública en asocio de un profesional de la Secretaría de la Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor (a) **LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO** a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea. **QUIEN MANIFIESTA: NO DESEO ESTAR ASISTIDO POR ABOGADO.** Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor quien sobre sus generales de ley manifestó: nombre: **LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO**, identificado (a) con la C. C. No. **79.162.898**, edad (54) años, OCUPACIÓN (PINTOR), estado civil (CASADO), domiciliada en la **CARRERA CALLE 156 B No 67B 17 EN BOGOTÁ D.C. TELFONO: 3123707087**. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho los motivos que dieron origen a la imposición del comparendo de la referencia. **CONTESTO:** Por D12. **PREGUNTADO:** Usted **ACEPTA** la infracción registrada en la Orden de Comparendo No. **110010000000 23562056** **CONTESTADO:** Si, señora. **PREGUNTADO:** desea aportar, solicitar o que se decrete alguna prueba. **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente. **CONTESTO:** No señor/la.

En este estado de la diligencia este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 De La Ley 769 DE 2.002, reformado por la Ley 1383/2010 artículos 22 y 24 para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

En versión libre el conductor acepta prestar un servicio de transporte público en un vehículo de servicio particular según comparendo de la referencia, así como, realizó el respectivo pago, como se puede evidenciar en el volante de pago No. 1400000000 10782281, de la cual se anexa copia a la presente, motivo por el cual existe una aceptación tácita de la comisión de la infracción de conformidad con lo expuesto por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual menciona:

"ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA

Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

Artículo 136. Reducción de la Multa Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
2. Cancelar al setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción, o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculcado rehaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá al proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera conjunta podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

En virtud de lo anterior, el conductor acepta la comisión de la infracción y por ende haber prestado un servicio público de transporte en un vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito No. 10015206261, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate. Igualmente, el señor LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO, realizó pago mediante volante No. 1400000000 11416959, en virtud de la aceptación de la comisión de la infracción D12, notificada mediante orden de comparendo 110010000000 23562056.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los

Ley 336 de 1996 Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Ley 336 de 1996 Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional

También lo ha señalado la Jurisprudencia. Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004. "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal ley 336 de 1996, y en especial los Artículos:

Art.131 CNT Reformado por art 21 de la ley 1383 de 2010.

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".

Art.26 CNT. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá;

(...) 4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

PARÁGRAFO. Modificado por el art. 3, ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación

Poner en conocimiento del conductor lo establecido en el Art. 153 del C.N.T.T., el cual establece lo siguiente:

"Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En tal virtud la Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al (la) señor(a) **LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO**, identificado (a) con la C. C. No. **79.162.898**, por violación a los artículos 55, en concordancia con el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002 (reformado por el artículo 21 de la Ley 1383/2010), en relación con la orden de comparendo referenciada, por incurrir en la infracción D12. Primera vez.

SEGUNDO: Imponer una multa al CONTRAVENTOR (A) al (la) señora **LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO**, identificado (a) con la C. C. No. **79.162.898**, de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS PESOS M/CTE. (\$828.180)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

TERCERO: Suspender la Licencia de Conducción No. **79.162.898**, todas y cada una de las Licencias de Conducción que registren en EL RUNT y prohibición de ejercer la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR** (a) infractor (a) **LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO**, identificado (a) con la C. C. No. **79.162.898** por el término de **SEIS (6)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Registrar en el Runt la anterior decisión conforme a la parte motiva.

QUINTO: Ordenar la entrega del vehículo, una vez cumplido el término de inmovilización de cinco (05) días, conforme a lo previsto en el Art. 125 del Código Nacional de Tránsito

SEXTO: Una vez cumplido el término de suspensión de la Licencia de Conducción sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular en el evento de ser retenido.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

OCTAVO: Una vez en firme remítase a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Una vez enterado de la decisión se otorga el uso de la palabra a la INFRACCIÓN (A), quien manifiesta:
NO INTERONGO RECURSO ALGUNO.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 3:00 PM y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que la presente providencia queda en firme, de lo cual se surte notificación en ESTRADDS en virtud de lo preceptuado en el artículo 67 del CPACA, a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAHIRA NAYIBBE ESPINOSA PAEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Lirio Aparicio Pompeyo Franco
79162898

LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO
CONDUCTOR-INFRACCIÓN
C.C. No. 79.162.898

RDSALBA VILLALOBOS VILLALOBOS
ABOGADA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 15981
(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-231107/ LIRIO APARICIO POMPEYO FRANCO
RESPUESTA N°.	SDM-SC-216518 d el 27 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADD POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTDRIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIDSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIDNARIO, ESTA FUE DBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (NO EXISTE), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de

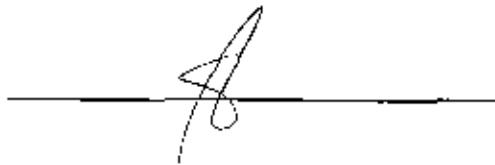
Peticion / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña cnpla íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-231107.

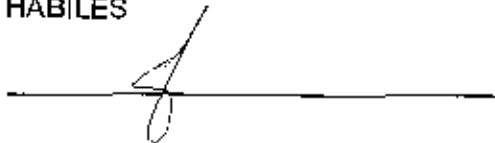
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2020 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) OÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)